



Asamblea General

Distr. general
18 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio
a 12 de agosto de 2016

Crímenes de lesa humanidad

Información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor de la Comisión de Derecho Internacional

Memorando de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Tipología de las instituciones pertinentes	4
A. Comités	4
1. Composición	6
2. Mandato	7
B. Comisiones	9
1. Composición	10
2. Mandato	12
C. Tribunales	15
1. Composición	15
2. Jurisdicción	16
D. Reuniones de los Estados partes	18



III.	Tipología de los procedimientos de vigilancia	19
A.	Informes	20
1.	Frecuencia de los informes exigidos	20
2.	Objeto y destinatarios de los informes	21
3.	Resultado del procedimiento de presentación de informes	23
B.	Denuncias, demandas o comunicaciones individuales	24
1.	Acceso	25
2.	Criterios de admisibilidad	27
3.	Resultado del procedimiento	30
C.	Comunicaciones y reclamaciones entre Estados	32
D.	Investigaciones y visitas	37
1.	Investigaciones	38
2.	Visitas	40
E.	Medidas urgentes	42
F.	Información facilitada en reuniones de los Estados partes	43
Anexos		
I.	Tratados e instituciones	44
II.	Procedimientos de vigilancia	47

I. Introducción

1. En su 66° período de sesiones (2014), la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en su programa de trabajo¹. En su 67° período de sesiones (2015), la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un memorando con información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pudieran ser de relevancia para su futura labor sobre el tema². El presente memorando se ha elaborado en respuesta a esa solicitud.

2. En su primer informe, el Relator Especial identificó una serie de convenciones multilaterales que promueven la prevención, la tipificación y la cooperación interestatal con respecto a actos que se consideran pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema³. En el presente memorando se analizan las disposiciones de esas convenciones multilaterales que establecen mecanismos de vigilancia, así como otros instrumentos pertinentes, como los protocolos facultativos de las convenciones multilaterales mencionadas y los tratados regionales relativos a derechos humanos que contienen mecanismos convencionales de vigilancia. Cada uno de los mecanismos de vigilancia universales y regionales identificados y descritos en el presente memorando desempeña una función singular dentro de su ámbito de competencia. Se ha llevado a cabo un análisis comparativo sobre la base exclusivamente del tenor literal de las disposiciones convencionales pertinentes, sin realizar ningún juicio explícito o implícito sobre los méritos relativos de los distintos mecanismos y su funcionamiento.

3. El presente memorando se centra exclusivamente en el tenor literal de los tratados pertinentes y no analiza su aplicación o interpretación por las respectivas instituciones de vigilancia. Además, solo se examinan las instituciones establecidas por los tratados pertinentes y no se analizan las disposiciones, como las cláusulas compromisorias, que remiten a otras instituciones⁴. Asimismo, el presente

¹ A/69/10, párr. 266.

² *Ibid.*, párr. 115.

³ A/CN.4/680, párrs. 65 a 77.

⁴ Véase, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464, pág. 195 (“Convención sobre la Discriminación Racial”), artículo 22; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, núm. 1021, pág. 277, artículo IX; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, núm. 14861, pág. 243 (“Convención sobre el Apartheid”), artículo XII; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410, pág. 167, art. 13 1); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841, pág. 85 (“Convención contra la Tortura”), artículo 30 1); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, núm. 35457, pág. 363, artículo 22 1); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574, pág. 209, artículo 35 2); el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237, núm. 39574, pág. 319, artículo 15 2); y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2716, núm. 48088, pág. 3 (“Convención sobre las Desapariciones Forzadas”), artículo 42 1). En el presente memorando tampoco se abordan las

memorando no abarca los mecanismos de vigilancia cuyos mandatos se derivan de instrumentos distintos de los tratados pertinentes, como los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, que se basan en las resoluciones del Consejo⁵. Por último, el memorando se ocupa solo de los mecanismos que vigilan la ejecución o aplicación de los tratados pertinentes por los Estados partes⁶.

4. La sección II del presente memorando incluye una tipología de las diversas instituciones establecidas por los tratados pertinentes para vigilar su aplicación. La sección III describe los diversos procedimientos que esas instituciones pueden aplicar a este respecto. El primer anexo contiene una lista cronológica de los tratados examinados en el presente memorando y las instituciones de vigilancia que establecen, mientras que el segundo anexo contiene un cuadro sinóptico de los procedimientos de vigilancia aplicados por las instituciones examinadas.

II. Tipología de las instituciones pertinentes

5. En la presente sección se ofrece un panorama general de los tipos de instituciones establecidas (o a las que se recurre) en los tratados pertinentes. Se examinan sus características institucionales, entre ellas su composición, su mandato y sus obligaciones de presentación de informes. Sobre la base de la terminología empleada en los respectivos tratados, esas instituciones pueden clasificarse en las siguientes categorías: a) comités; b) comisiones; c) tribunales; y d) reuniones de los Estados partes.

A. Comités

6. Varios de los tratados examinados han establecido comités de expertos independientes. Entre ellos figuran, por orden de creación: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 1) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“Convención sobre la Discriminación Racial”)⁷; el Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y al que se atribuyeron competencias adicionales en

disposiciones sobre solución de controversias en que intervienen terceros, como los buenos oficios; véase el Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 970, pág. 31, artículo 11; el Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 971, pág. 85, artículo 11; el Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 972, pág. 135, artículo 11; y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 973, pág. 287, artículo 12.

⁵ Véase la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007 (A/62/53, cap. IV, secc. A).

⁶ Por consiguiente, el presente memorando no examina los distintos instrumentos relativos al establecimiento de cortes y tribunales penales internacionales, con la excepción de las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas a la Asamblea de los Estados Partes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3); véase la sección II.D *infra*.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464, pág. 195.

⁸ *Ibid.*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171.

virtud de los Protocolos Facultativos primero⁹ y segundo¹⁰ de dicho Pacto; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“Convención sobre la Discriminación contra la Mujer”)¹¹ y al que se atribuyeron competencias adicionales en virtud del Protocolo Facultativo de dicha Convención (“Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer”)¹²; el Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 1) de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Convención contra la Tortura”)¹³; el Comité de los Derechos del Niño, establecido en virtud del artículo 43 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, que también vigila la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados¹⁵ y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹⁶, y al que se atribuyeron competencias adicionales en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones¹⁷; el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Subcomité para la Prevención de la Tortura”), establecido en virtud del artículo 2 1) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura”)¹⁸; y el Comité contra la Desaparición Forzada, creado en virtud del artículo 26 1) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (“Convención sobre las Desapariciones Forzadas”)¹⁹. Además, el Comité sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra, los Crímenes de Lesa Humanidad y Todas las Formas de Discriminación (“Comité de la Región de los Grandes Lagos”) se estableció en virtud de los artículos 26 1) y 27 del Protocolo para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y Todas las Formas de Discriminación (“Protocolo de la Región de los

⁹ *Ibid.* Aunque en el primer informe del Relator Especial no se mencionaron los Protocolos Facultativos primero y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sí se examinan en el presente memorando debido a su relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su pertinencia para el tema analizado.

¹⁰ *Ibid.*, vol. 1642, núm. 14668, pág. 414. Véase la nota 9 *supra*.

¹¹ *Ibid.*, vol. 1249, núm. 20378, pág. 13.

¹² *Ibid.*, vol. 2131, núm. 20378, pág. 83. En el presente memorando se examina este instrumento debido a su relación con la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y su pertinencia para el tema analizado.

¹³ *Ibid.*, vol. 1465, núm. 24841, pág. 85.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 1577, núm. 27531, pág. 3.

¹⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2173, núm. 27531, pág. 222.

¹⁶ *Ibid.*, vol. 2171, núm. 27531, pág. 227.

¹⁷ Resolución 66/138 de la Asamblea General, anexo. En el presente memorando se examina este instrumento debido a su relación con la Convención sobre los Derechos del Niño y su pertinencia para el tema analizado.

¹⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 24841, pág. 237.

¹⁹ *Ibid.*, vol. 2716, núm. 48088, pág. 3.

Grandes Lagos”), aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos el 29 de noviembre de 2006²⁰.

1. Composición

7. Todos los comités antes mencionados está integrados por nacionales de los Estados partes en sus instrumentos constitutivos²¹. Con la excepción del Comité de la Región de los Grandes Lagos, los miembros de los comités son propuestos y elegidos por los Estados partes en el instrumento respectivo²². Los tratados antes mencionados también especifican que los miembros de los comités deben tener ciertas cualidades individuales, como gran integridad moral²³, competencia en el ámbito del tratado²⁴ y compromiso de imparcialidad y de ejercer sus funciones a título personal²⁵. Los tratados en cuestión también establecen algunos requisitos en

²⁰ Disponible en www.icglr.org/images/LastPDF/Protocol_on_Crime_Prevention_and_Punishment_of_the_Crime_of_Geno.pdf (consultado por última vez el 1 de marzo de 2016).

²¹ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 28 2); Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1); Convención contra la Tortura, art. 17 2); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43 2); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 6; Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, art. 27; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 2).

²² Los miembros del Comité de la Región de los Grandes Lagos son designados por la Cumbre de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos (órgano supremo de la Conferencia), por recomendación del Comité Interministerial (órgano ejecutivo de la Conferencia) (Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, arts. 27 y 30). Véase también la Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 2) y 4); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 29 1) y 30 4); la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 2) y 4); la Convención contra la Tortura, art. 17 2) y 3); la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43 2) y 5); el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 7; y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 1) y 2).

²³ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 28 2), donde se emplea la expresión “gran integridad moral”; Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1); Convención contra la Tortura, art. 17 1); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43 2); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 5 2), donde se emplea la expresión “gran integridad moral”; Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, art. 27 1), donde se emplea la expresión “moral intachable”; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 1), donde se emplea la expresión “gran integridad moral”.

²⁴ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 1), donde se emplea el término “expertos”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 28 2); Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1); Convención contra la Tortura, art. 17 1); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43 2); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 5 2); Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, art. 27 1); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 1).

²⁵ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 1), donde se hace referencia a la “reconocida imparcialidad” de los miembros y se señala que estos “ejercerán sus funciones a título personal”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 28 3) y 38, que establecen la obligación de que los miembros, antes de asumir sus funciones, hagan una declaración solemne de que desempeñarán sus funciones con toda imparcialidad y conciencia; Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1); Convención contra la Tortura, art. 17 1); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43 2); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 5 6), que establece expresamente que los miembros no solo ejercerán sus funciones a título personal, sino que “actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención” de la Tortura; Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, arts. 27 y 32, donde se hace referencia a la “imparcialidad” de los miembros y se señala que ejercerán sus funciones a título personal;

relación con la composición general de los respectivos comités, haciendo referencia a los conceptos de distribución geográfica equitativa²⁶, representación de las diferentes formas de civilización²⁷, representación de los principales sistemas jurídicos o representación equilibrada de los géneros²⁸. Además, la Convención contra la Tortura señala la “utilidad de designar personas [al Comité contra la Tortura] que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos”²⁹.

2. Mandato

8. Dos de los comités mencionados tienen un mandato general para examinar los progresos realizados “en la aplicación de”³⁰ o “en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en”³¹ sus respectivas convenciones. Los mandatos de otros comités pueden inferirse de las funciones³² establecidas en sus tratados constitutivos y, en su caso, de los protocolos facultativos del tratado principal³³. En general, los comités suelen ejercer las siguientes funciones: examinar los informes presentados por los Estados partes³⁴, aprobar observaciones o recomendaciones generales³⁵, examinar denuncias individuales³⁶, evaluar denuncias entre Estados³⁷, realizar

Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 1), donde se menciona expresamente que “ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad”.

²⁶ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 31 2); Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1); Convención contra la Tortura, art. 17 1); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 5 3); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 1).

²⁷ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 8 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 31 2); Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 5 3); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29 1) c).

²⁸ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 5 4); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 26 1).

²⁹ Convención contra la Tortura, art. 17 2).

³⁰ Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 17 1).

³¹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 43 1).

³² Véase la sección III del presente memorando.

³³ Es el caso del Comité de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño.

³⁴ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 40; Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 18; Convención contra la Tortura, art. 19; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 29.

³⁵ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9 2) (donde se emplea la expresión “recomendaciones de carácter general”); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 40 4) (donde se emplea la expresión “comentarios generales”); Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 21 (donde se emplea la expresión “recomendaciones de carácter general”); Convención contra la Tortura, art. 19 3) (donde se emplea la expresión “comentarios generales”); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 45 d) (donde se emplea la expresión “recomendaciones generales”).

³⁶ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 14; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, arts. 1 y 2; Convención contra la Tortura, art. 22; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 31; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 5.

³⁷ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41; Convención contra la Tortura, art. 21; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 32; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 12.

investigaciones o visitas³⁸, responder a solicitudes de medidas urgentes³⁹ y señalar información a la atención de asambleas⁴⁰. El mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura se limita a la supervisión de los lugares de detención en los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y la prestación de asesoramiento sobre los mecanismos de prevención⁴¹, mientras que el Comité de la Región de los Grandes Lagos está encargado de la prevención de los delitos de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad en la región de los Grandes Lagos⁴². Algunos otros procedimientos, como los mecanismos de alerta temprana de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, han surgido de la práctica de las instituciones analizadas⁴³.

9. A fin de promover el cumplimiento efectivo de sus mandatos, algunos comités están expresamente autorizados por sus instrumentos constitutivos a recabar la cooperación de otros comités, órganos, oficinas u organismos. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño puede invitar al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes a que presten asesoramiento especializado o presenten informes en esferas pertinentes⁴⁴. También puede, a través de la Asamblea General, solicitar al Secretario General que realice estudios sobre

³⁸ Convención contra la Tortura, art. 20; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 33; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13.

³⁹ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 30.

⁴⁰ *Ibid.*, art. 34.

⁴¹ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, arts. 1 y 4. El mandato puede dividirse fundamentalmente en dos funciones: las visitas a los Estados partes en el Protocolo, en las que el Subcomité puede visitar lugares en que pueden encontrarse personas privadas de libertad; y la función consultiva, que incluye la asistencia y el asesoramiento a los Estados partes con miras al establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, así como el asesoramiento y la asistencia a los Estados partes y al mecanismo nacional de prevención en relación con la labor del mecanismo.

⁴² Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, arts. 26 1) y 38. Para ello, el Protocolo confiere al Comité de la Región de los Grandes Lagos la responsabilidad de examinar la situación en los Estados miembros de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos; reunir y analizar información; alertar a la Cumbre de la Conferencia para que adopte medidas urgentes para prevenir posibles delitos; proponer medidas específicas para luchar contra la impunidad; contribuir a la sensibilización y educación sobre la paz y la reconciliación a través de programas regionales y nacionales; recomendar políticas y medidas para garantizar los derechos de las víctimas; supervisar los programas nacionales de desarme, desmovilización, rehabilitación, repatriación y reinstalación de ex niños soldados y excombatientes; y realizar cualquier otra tarea que le encomiende el Comité Interministerial.

⁴³ Con arreglo a las Directrices para el Procedimiento de Alerta Temprana y Acción Urgente (A/62/18, anexo III, párr. 1), en 1993 “el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aprobó un documento de trabajo sobre la prevención de la discriminación racial, que comprendía procedimientos de alerta temprana y acción urgente (A/48/18, anexo III)”. Desde 1993, el Comité ha tomado numerosas decisiones sobre la base de estos procedimientos y ha formulado recomendaciones a los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, en relación con la adopción de medidas para prevenir violaciones graves de la Convención, en particular las que podrían conducir a la violencia y a conflictos étnicos. Véase también A/48/18, anexo III, y A/47/628, párr. 44.

⁴⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 45 a).

cuestiones concretas relativas a los derechos del niño⁴⁵. Además, junto con algunos otros comités, el Comité de los Derechos del Niño tiene el mandato de transmitir a los órganos competentes los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad⁴⁶. Asimismo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada tienen instrucciones explícitas de ejecutar sus mandatos en cooperación con instituciones internacionales, regionales y nacionales⁴⁷.

10. Los comités suelen informar sobre sus actividades con carácter anual⁴⁸ o bienal⁴⁹. La mayoría de esos comités presentan sus informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya sea directamente⁵⁰ o a través de otro órgano de las Naciones Unidas, como el Secretario General⁵¹ o el Consejo Económico y Social⁵². Además, el Comité contra la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada informan directamente a los Estados partes en sus respectivas convenciones⁵³. El Subcomité para la Prevención de la Tortura presenta un informe anual al Comité contra la Tortura⁵⁴ y el Comité de la Región de los Grandes Lagos presenta informes al período ordinario de sesiones del Comité Interministerial de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos anterior al período ordinario de sesiones de la Cumbre⁵⁵.

B. Comisiones

11. Varios de los tratados examinados confieren funciones de vigilancia a comisiones. Entre estas figuran las comisiones especiales de conciliación que pueden establecerse en virtud de la Convención sobre la Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a través de sus respectivos comités y en los casos concretos enumerados en esos tratados⁵⁶; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷, que desempeña funciones de vigilancia en

⁴⁵ *Ibid.*, art. 45 c).

⁴⁶ *Ibid.*, art. 45 b).

⁴⁷ Véanse, respectivamente, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 11 1) c), y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 28.

⁴⁸ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 45; Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 21 1); Convención contra la Tortura, art. 24; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 36 1).

⁴⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44 5).

⁵⁰ Convención contra la Tortura, art. 24; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 36 1).

⁵¹ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9 2).

⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 45; Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 21 1); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44 5).

⁵³ Convención contra la Tortura, art. 24; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 36 1).

⁵⁴ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 16 3).

⁵⁵ Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, arts. 22, 23, 24 y 42.

⁵⁶ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42.

⁵⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada inicialmente por la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile (agosto de 1959), Acta Final, documento OEA/Ser.C/II.5 (1960) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se incorporó al artículo 112 (actualmente artículo 106) de la Carta de la OEA (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 119, núm. 1609, pág. 3) por medio del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos – “Protocolo

virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”)⁵⁸; la Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos)⁵⁹, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a la que la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (“Convención sobre el Apartheid”) encomendó el mandato de vigilar su aplicación⁶⁰; y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida en virtud de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos bajo los auspicios de la Unión Africana (antes, Organización de la Unidad Africana)⁶¹. Existe además la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, establecida en virtud del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (“Protocolo Adicional I”)⁶².

12. Cabe recordar también que la Comisión Europea de Derechos Humanos, establecida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convenio Europeo de Derechos Humanos”)⁶³ tras su entrada en vigor en 1954, fue abolida por el Protocolo 11 del Convenio en 1998⁶⁴.

1. Composición

13. La composición de las comisiones mencionadas varía. Las comisiones especiales de conciliación en virtud de la Convención sobre la Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solo se establecen en respuesta a controversias particulares⁶⁵, lo cual afecta a su composición. Tanto la Convención sobre la Discriminación Racial como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén comisiones de cinco miembros, ninguno de los cuales podrá ser nacional de los Estados partes involucrados en la controversia⁶⁶. Los miembros son nombrados por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o por el Comité de Derechos Humanos, respectivamente.

de Buenos Aires” (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 721, núm. 1609, pág. 324). Tras la entrada en vigor, el 18 de julio de 1978, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Asamblea General de la OEA aprobó, en octubre de 1979, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 447 (IX-0/79), documento OEA/Ser.P/IX.0.2/80 de la OEA.

⁵⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, núm. 17955, pág. 123, art. 33.

⁵⁹ Véase la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006.

⁶⁰ En 1995, la Comisión de Derechos Humanos, afirmando que “el *apartheid*, según se definió en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, ha dejado de existir en todas partes” y que “cualquier situación potencial de prácticas de segregación racial que pudiera existir fuera de Sudáfrica” quedaría comprendida en el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Discriminación Racial, decidió “suspender las reuniones del Grupo de los Tres a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución”. Véase la resolución 1995/10 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de febrero de 1995 (E/CN.4/1995/76, cap. II, secc. A).

⁶¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217, art. 30.

⁶² *Ibid.*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 3, art. 90.

⁶³ *Ibid.*, vol. 213, núm. 2889, pág. 221.

⁶⁴ *Ibid.*, vol. 2061, núm. 2889, pág. 7.

⁶⁵ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 1) a); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 1) a).

⁶⁶ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 1) a), 12 1) b) y 12 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 1) a), 42 1) b) y 42 2).

No tienen que ser necesariamente miembros de los comités respectivos, pero deben ser nacionales de los Estados partes en los respectivos tratados y, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los Estados que hayan depositado una declaración aceptando la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones entre Estados en virtud del artículo 41⁶⁷. Además, los Estados partes interesados deben dar su consentimiento para el nombramiento de los miembros; si no llegan a un acuerdo sobre la composición de la comisión en un plazo de tres meses, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o el Comité de Derechos Humanos, respectivamente, podrá elegir al resto de los miembros de la comisión de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios⁶⁸.

14. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete miembros de diferentes Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁶⁹, que son elegidos por un mandato de cuatro años por la Asamblea General de la OEA para representar a todos los países miembros de la OEA⁷⁰. Del mismo modo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que los 11 miembros de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que tienen mandatos de seis años y deben ser nacionales de distintos Estados partes en la Carta, serán “elegidos entre personalidades africanas” por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana⁷¹.

15. La Convención sobre el Apartheid atribuyó tareas de vigilancia a la Comisión de Derechos Humanos, pero también encomendó al Presidente de la Comisión que nombrara un “grupo” de tres miembros de la Comisión, que fueran representantes de los Estados partes en la Convención, a fin de que examinaran los informes presentados por los Estados partes⁷². En caso de que entre los miembros de la Comisión haya menos de tres representantes de Estados partes en la Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados partes en la Convención, a uno o más representantes de Estados partes que no sean miembros de la Comisión para que formen parte del “grupo”⁷³. Aunque la Convención aún está en vigor, las funciones del “grupo de tres” se suspendieron en 1995⁷⁴.

16. La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta es un órgano permanente de 15 miembros, elegidos entre los Estados partes en el Protocolo Adicional I, que realiza investigaciones a través de salas especialmente constituidas integradas por siete miembros⁷⁵. Cinco miembros de las salas son nombrados por el Presidente de la Comisión de entre sus miembros, mientras que cada parte en la controversia nombra a un miembro *ad hoc* adicional. El Protocolo Adicional I establece que

⁶⁷ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 1) a) y 12 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 1) a) y 42 2).

⁶⁸ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 1) a) y 12 1) b); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 1) a) y 42 1) b).

⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 34 y 36 2).

⁷⁰ *Ibid.*, arts. 34, 35, 36 1), 37 1) y 37 2). Los miembros pueden ser reelegidos una vez.

⁷¹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 30, 31 1), 31 2), 32, 33, 34 y 36.

⁷² Convención sobre el Apartheid, arts. X 1) y IX 1).

⁷³ *Ibid.*, art. IX 2).

⁷⁴ Véase la nota 60 *supra*.

⁷⁵ Protocolo Adicional I, art. 90 1) a) y 3) a).

ninguno de los miembros de las salas puede ser nacional de una de las partes en el conflicto⁷⁶.

17. Los tratados examinados normalmente establecen que los miembros de las comisiones deben ejercer sus funciones a título personal⁷⁷, ser imparciales⁷⁸, tener gran integridad moral⁷⁹ o poseer cualificaciones adecuadas⁸⁰. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra exigen además que haya una distribución geográfica equitativa de los miembros de la comisión⁸¹.

2. Mandato

18. Los tratados mencionados también contienen diferentes disposiciones sobre la competencia de las respectivas comisiones.

19. Las comisiones especiales de conciliación previstas en la Convención sobre la Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establecen para resolver asuntos entre Estados relacionados con las disposiciones o las obligaciones de los tratados respectivos que no hayan podido resolverse a satisfacción de los Estados partes en la controversia⁸². Los buenos oficios de las comisiones especiales de conciliación deben ponerse a disposición de los Estados interesados “a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto” al tratado correspondiente⁸³. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece claramente que los Estados partes interesados deben dar su consentimiento respecto de la designación de la comisión (artículo 42 1) a)). La Convención sobre la Discriminación Racial no contiene ninguna disposición equivalente.

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es competente “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes” en dicha Convención⁸⁴. La principal función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”⁸⁵. Tiene una amplia gama de funciones y atribuciones, como por ejemplo sensibilizar sobre los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones

⁷⁶ *Ibid.*, art. 90 3) a) i) y ii).

⁷⁷ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 2); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 36 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 2); Protocolo Adicional I, art. 90 1) c); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 31 2).

⁷⁸ Protocolo Adicional I, art. 90 1) a); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 31 1).

⁷⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 34; Protocolo Adicional I, art. 90 1) a); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 31 1).

⁸⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 34; Protocolo Adicional I, art. 90 1) d); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 31 1).

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 35; Protocolo Adicional I, art. 90 1) d).

⁸² Convención sobre la Discriminación Racial, arts. 11 1) y 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 41 1) y 42 1) a).

⁸³ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 1) a); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 1) a).

⁸⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33.

⁸⁵ *Ibid.*, art. 41.

a los Estados miembros de la OEA; solicitar información sobre las medidas adoptadas por los Estados partes; prestar, dentro de sus posibilidades, asesoramiento a los Estados partes que lo soliciten; y actuar respecto de las peticiones individuales y las comunicaciones entre Estados antes de que los casos sean examinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (si esta tiene jurisdicción para hacerlo)⁸⁶.

21. Cuando estaba en funcionamiento⁸⁷, el “grupo de los tres” creado dentro de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la Convención sobre el Apartheid se encargaba de examinar los informes presentados por los Estados partes en dicha Convención “sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden” que hubieran adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención⁸⁸. Además, la Convención sobre el Apartheid encomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiera a los órganos de las Naciones Unidas que señalaran “a su atención las denuncias” presentadas ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativas a actos enumerados en la Convención sobre el Apartheid que constituyeran un “crimen de *apartheid*”⁸⁹; que preparara “una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presumen responsables [del crimen de *apartheid*], así como de aquellos contra quienes los Estados partes en [la] Convención hayan incoado procedimientos judiciales”⁹⁰; y que solicitara “de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de [crímenes de *apartheid*] y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa”⁹¹.

22. En virtud del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta tiene competencia para “proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo” y para “facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo”⁹². La Comisión también está facultada, “en otros casos”, para proceder a una investigación a solicitud de una parte en el conflicto si la otra o las otras partes interesadas prestan su consentimiento para que se realice dicha investigación⁹³. La competencia de la Comisión es facultativa, de conformidad con el artículo 90 2) a) del Protocolo Adicional I, dado que cualquier parte podrá, “en el momento de firmar, ratificar o adherirse” al Protocolo Adicional I, o ulteriormente en cualquier otro momento, declarar que reconoce *ipso facto* y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra parte que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión “para proceder a una investigación acerca de las denuncias”

⁸⁶ *Ibid.*, arts. 41, 44, 48, 50 y 61 2).

⁸⁷ Véase la nota 60 *supra*.

⁸⁸ Convención sobre el Apartheid, arts. VII y IX.

⁸⁹ *Ibid.*, arts. II y X 1) a).

⁹⁰ *Ibid.*, art. X 1) b).

⁹¹ *Ibid.*, art. X 1) c). Véase también el art. II para la definición del “crimen de *apartheid*”.

⁹² Protocolo Adicional I, art. 90 2) c).

⁹³ *Ibid.*, art. 90 2) d).

formuladas por esa otra parte. Las investigaciones son realizadas por una sala creada en el marco de la Comisión de conformidad con el artículo 90 3) del Protocolo Adicional I.

23. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida para “promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África”⁹⁴. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos atribuye diversas funciones a la Comisión para ese fin, en particular las siguientes: “realizar estudios e investigaciones sobre los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos” y “alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos y, en su caso, dar sus opiniones o formular recomendaciones a los gobiernos”⁹⁵; formular principios y normas “destinados a resolver problemas jurídicos relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones”⁹⁶; y cooperar con otras instituciones africanas e internacionales⁹⁷. La Comisión también puede interpretar las disposiciones de la Carta “a solicitud de un Estado parte, una institución de la [Unión Africana] o una organización africana reconocida por la [Unión Africana]”⁹⁸. La Carta dispone además que la Comisión puede desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno⁹⁹ y que “puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al Secretario General de la [Unión Africana] o a cualquier otra persona capaz de informarla”¹⁰⁰. Además, establece que la Comisión podrá examinar las comunicaciones entre Estados relativas a denuncias de infracciones de las disposiciones de la Carta¹⁰¹ y otras comunicaciones “relativas a los derechos humanos y de los pueblos”¹⁰².

24. En lo relativo a las obligaciones de presentación de informes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos informan periódicamente sobre sus actividades a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, respectivamente¹⁰³. Como se explicó anteriormente, la Convención sobre el Apartheid hizo uso de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos para vigilar la aplicación de la Convención¹⁰⁴. La Comisión de Derechos Humanos debía presentar al Consejo Económico y Social un informe sobre la labor realizada en cada período de sesiones, con un resumen de las recomendaciones y una exposición de las cuestiones que requiriesen la adopción de medidas por el Consejo¹⁰⁵.

⁹⁴ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 30.

⁹⁵ *Ibid.*, art. 45 1) a).

⁹⁶ *Ibid.*, art. 45 1) b).

⁹⁷ *Ibid.*, art. 45 1) c).

⁹⁸ *Ibid.*, art. 45 3). La redacción de esta disposición hace referencia en realidad a la Organización de la Unidad Africana, que fue reemplazada por la Unión Africana.

⁹⁹ *Ibid.*, art. 45 4).

¹⁰⁰ *Ibid.*, art. 46.

¹⁰¹ *Ibid.*, art. 47.

¹⁰² *Ibid.*, art. 56.

¹⁰³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 41 g), y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 54 y 59 3).

¹⁰⁴ Véase la nota 60 *supra*.

¹⁰⁵ Reglamento de las Comisiones Orgánicas del Consejo Económico y Social, artículo 37, en www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/rules.htm.

C. Tribunales

25. Tres tratados regionales aprobados bajo los auspicios de organizaciones intergubernamentales regionales establecen instituciones judiciales permanentes para vigilar la conducta de sus respectivos Estados partes en la aplicación de los tratados: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establecido por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convenio Europeo de Derechos Humanos”)¹⁰⁶ a fin de “asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes” en el Convenio y sus Protocolos¹⁰⁷; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes” en la Convención¹⁰⁸; y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida por el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Protocolo de la Carta Africana”), que complementa el “mandato de protección de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”¹⁰⁹.

1. Composición

26. El número de jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es igual al de las partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de las listas de tres candidatos propuestos por cada Estado parte¹¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos eligen un número fijo de jueces de los Estados miembros de sus respectivas organizaciones¹¹¹. Los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹² son elegidos por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos son elegidos por la Unión Africana, que puede incluir a Estados que no son partes en el Protocolo de la Carta Africana. Todos los instrumentos establecen que los jueces deben tener gran integridad moral¹¹³ y desempeñar sus funciones a título individual¹¹⁴.

¹⁰⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, núm. 2889, pág. 221.

¹⁰⁷ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 19.

¹⁰⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también es competente al respecto, como se explicó anteriormente.

¹⁰⁹ Protocolo de la Carta Africana, art. 2.

¹¹⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 20 y 22.

¹¹¹ Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 52 1), y el Protocolo de la Carta Africana, art. 11 1).

¹¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 53 1).

¹¹³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 21 1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 52 1), donde se emplea la expresión “más alta autoridad moral”; Protocolo de la Carta Africana, art. 11 1).

¹¹⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 21 2); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 52 1); Protocolo de la Carta Africana, art. 11 1).

2. Jurisdicción

27. Los tres tribunales tienen jurisdicción sobre cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de sus respectivos tratados¹¹⁵. En el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, su jurisdicción se extiende también a la interpretación y aplicación de “cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados”¹¹⁶.

28. Los instrumentos difieren en gran medida sobre la cuestión de la aceptación de la jurisdicción de los tribunales. Mientras que la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es obligatoria, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una cláusula facultativa de aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁷. En el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que todo Estado “puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de [la Convención Americana sobre Derechos Humanos], o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho, y sin convención especial, la competencia de la Corte”; la declaración puede hacerse “incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”; y la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por convención especial o por declaración. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos solo tiene jurisdicción respecto de los Estados partes en el Protocolo de la Carta Africana.

29. Las sentencias de los tres tribunales son definitivas. Sin embargo, aunque las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁸ y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹¹⁹ no son apelables, las de las salas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden remitirse a la Gran Sala para que adopte una resolución definitiva al respecto¹²⁰. Los Estados partes en los tratados regionales se comprometen a acatar las sentencias en todas las causas en que sean partes¹²¹.

30. En cuanto a la competencia consultiva, el Convenio Europeo de Derechos Humanos atribuye al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la facultad de emitir opiniones consultivas acerca de “cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del

¹¹⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 32; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62 1); Protocolo de la Carta Africana, art. 3 1).

¹¹⁶ Protocolo de la Carta Africana, art. 3 1).

¹¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 44, 45 1) y 62.

¹¹⁸ *Ibid.*, art. 67.

¹¹⁹ Protocolo de la Carta Africana, art. 28 2).

¹²⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 43 1) y 44 1).

¹²¹ *Ibid.*, art. 46 1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 68 1); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 30. La ejecución de las sentencias de esos tribunales regionales es supervisada por, respectivamente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 46 2) a 5)); la Asamblea General de la OEA (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 65); y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, por conducto del Consejo de Ministros y del informe anual de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de la Carta Africana, arts. 29 2) y 31).

Convenio y de sus Protocolos”¹²² a solicitud del Comité de Ministros del Consejo de Europa. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados miembros de la OEA, así como los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, “podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de [la Convención Americana sobre Derechos Humanos] o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”¹²³. Además, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte “podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas” y la propia Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos¹²⁴. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos puede emitir una opinión sobre cualquier cuestión jurídica relativa a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o cualesquiera otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, siempre que el asunto no esté siendo examinado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y “a petición de un Estado miembro de la [Unión Africana], la [Unión Africana], cualquiera de sus órganos o cualquier organización africana reconocida por la [Unión Africana]”¹²⁵.

31. El Convenio Europeo de Derechos Humanos permite interponer ante el Tribunal demandas entre Estados y demandas individuales¹²⁶. Por el contrario, la Convención Americana sobre Derechos Humanos solo permite que los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometan un caso a la Corte¹²⁷. El Protocolo de la Carta Africana permite que las siguientes entidades sometan una causa a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; “el Estado parte que haya presentado una denuncia ante la Comisión”; “el Estado parte contra el que se haya presentado la denuncia ante la Comisión”; “el Estado parte cuyo ciudadano sea víctima de una violación de los derechos humanos”; y las organizaciones intergubernamentales africanas¹²⁸. El Protocolo de la Carta Africana prevé además que un Estado parte podrá pedir autorización a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para sumarse a una causa si “tiene interés en la causa”¹²⁹. Por último, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos puede otorgar a las organizaciones no gubernamentales “pertinentes” la condición de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y reconocer el derecho de las personas a “incoar causas directamente ante ella”¹³⁰, siempre que el Estado parte haya formulado una declaración en la que acepte la competencia de la Corte para recibir tales causas¹³¹. Se señala expresamente que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no podrá recibir ninguna petición con arreglo a esa disposición si afecta a un Estado parte que no haya hecho tal declaración¹³².

¹²² Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 47.

¹²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 64 1).

¹²⁴ *Ibid.*, art. 64 2).

¹²⁵ Protocolo de la Carta Africana, art. 4 1).

¹²⁶ Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 33 y 34.

¹²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 61 1).

¹²⁸ Protocolo de la Carta Africana, art. 5 1).

¹²⁹ *Ibid.*, art. 5 2).

¹³⁰ *Ibid.*, art. 5 3).

¹³¹ *Ibid.*, art. 34 6).

¹³² *Ibid.*

D. Reuniones de los Estados partes

32. Algunos de los tratados examinados prevén funciones de vigilancia que han de desempeñarse durante las reuniones de sus respectivos Estados partes. Entre ellas figuran las “reuniones de examen” en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado¹³³, las “reuniones de las Altas Partes Contratantes” en virtud del Protocolo Adicional I¹³⁴, la “Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma” en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹³⁵ y la “Conferencia de las Partes” en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹³⁶.

33. En cuanto a su composición, las reuniones mencionadas abarcan a todos los Estados partes en el tratado correspondiente. El Estatuto de Roma establece que cada Estado parte tendrá un representante, que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores¹³⁷. Además, los Estados que hayan firmado, pero no ratificado, el Estatuto de Roma o el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional¹³⁸ pueden participar en la Asamblea a título de observadores¹³⁹.

34. A solicitud de uno o más Estados partes, y con la aprobación de una mayoría de ellos, las reuniones de examen en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado y las reuniones de las Altas Partes Contratantes en virtud del Protocolo Adicional I son convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas o por el depositario del Protocolo, respectivamente¹⁴⁰. Por el contrario, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma y la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se reúnen periódicamente, por lo general cada año o cada dos años¹⁴¹.

35. Por lo general, los mandatos de las reuniones están fijados en términos amplios. Por ejemplo, la reunión de los Estados partes en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado se convoca “para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que

¹³³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, núm. 35457, pág. 363.

¹³⁴ Protocolo Adicional I, art. 7.

¹³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3, art. 112.

¹³⁶ *Ibid.*, vol. 2225, núm. 39574, pág. 209.

¹³⁷ Estatuto de Roma, art. 112 1).

¹³⁸ *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, vol. I, documentos finales (A/CONF.183/13)*.

¹³⁹ Estatuto de Roma, art. 112 1).

¹⁴⁰ Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, art. 23, y Protocolo Adicional I, art. 7.

¹⁴¹ El artículo 112 6) del Estatuto de Roma establece que la Asamblea de los Estados Partes se reunirá anualmente; el artículo 32 2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional insta al Secretario General de las Naciones Unidas a que convoque la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Desde su entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, la Conferencia de las Partes se ha reunido en tres ocasiones con carácter anual; tras su reunión de 2006, se ha reunido cada dos años.

podiera plantear su aplicación”¹⁴², mientras que las reuniones de las Altas Partes Contratantes en el Protocolo Adicional I se convocan para “estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios [de Ginebra] y del Protocolo”¹⁴³.

36. Se utilizan términos igualmente amplios en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuya Conferencia de las Partes se convoca “para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de [la] Convención”¹⁴⁴. Sin embargo, la Convención también insta a la Conferencia a concertar mecanismos con miras a lograr esos objetivos, en particular facilitar actividades y el intercambio de información, participar en la cooperación internacional y el examen periódico de la aplicación de la Convención, y formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación¹⁴⁵. La Convención obliga a los Estados partes a facilitar a la Conferencia de las Partes, así como a los posibles mecanismos adicionales de examen, la información necesaria para cumplir esas tareas¹⁴⁶.

37. El mandato de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma es aún más detallado y establece que la Asamblea, entre otras cosas, ejercerá la supervisión en materia de gestión respecto de la Presidencia, el Fiscal y el Secretario; examinará y decidirá el presupuesto de la Corte Penal Internacional; decidirá sobre el número de magistrados; y examinará las cuestiones relativas a la falta de cooperación con la Corte¹⁴⁷. De ser necesario, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma podrá establecer órganos subsidiarios, tales como un mecanismo de supervisión independiente para la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte¹⁴⁸.

III. Tipología de los procedimientos de vigilancia

38. La presente sección tiene por objeto describir los procedimientos que pueden aplicar las instituciones que se presentan en la sección II *supra*. A la luz de la terminología empleada en los tratados pertinentes, los procedimientos examinados a los efectos del presente memorando pueden clasificarse en: a) informes; b) denuncias, demandas o comunicaciones individuales; c) comunicaciones entre Estados; d) investigaciones y visitas; e) medidas urgentes; y f) información facilitada en reuniones de los Estados partes¹⁴⁹.

¹⁴² Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, art. 23.

¹⁴³ Protocolo Adicional I, art. 7.

¹⁴⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 32 1).

¹⁴⁵ *Ibid.*, art. 32 3).

¹⁴⁶ *Ibid.*, art. 32 4) y 5).

¹⁴⁷ Estatuto de Roma, art. 112 2). En relación con la cuestión de la falta de cooperación, véase también el art. 87 5) b) y 7).

¹⁴⁸ *Ibid.*, art. 112 4).

¹⁴⁹ En el presente memorando se examinan esos procedimientos por separado; en la práctica, en ocasiones pueden aplicarse de manera simultánea o sucesiva.

A. Informes

1. Frecuencia de los informes exigidos

39. La presentación de informes figura como mecanismo de vigilancia de la aplicación en la Convención sobre la Discriminación Racial (artículo 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 40), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 42), la Convención sobre el Apartheid (artículo VII)¹⁵⁰, la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer (artículo 18), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 62), la Convención contra la Tortura (artículo 19), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁵¹ (artículo 17), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 44) y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas (artículo 29).

40. Con excepción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁵² y la Convención sobre el Apartheid¹⁵³, que guardan silencio sobre la frecuencia de los informes, todos los tratados examinados imponen a los Estados partes la obligación de presentar informes en un plazo establecido. La frecuencia varía. La Convención sobre la Discriminación Racial exige que los Estados partes presenten un informe en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención y, posteriormente, cada dos años y cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lo solicite¹⁵⁴. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que los Estados partes presenten informes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Pacto y, posteriormente, cada vez que el Comité de Derechos Humanos lo solicite¹⁵⁵. En cambio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados partes a remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que someten anualmente al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹⁵⁶, y a proporcionar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la información que esta les solicite¹⁵⁷. La Convención sobre la Discriminación contra la Mujer exige que los Estados partes presenten un informe en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate y, posteriormente, por lo menos cada cuatro años y cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lo solicite¹⁵⁸. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos exige que los Estados partes presenten informes “cada dos años” a partir de la entrada en vigor de la Carta¹⁵⁹. Los Estados partes en la Convención contra la Tortura se comprometieron a presentar informes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención y, posteriormente, cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición adoptada, así

¹⁵⁰ Véase la nota 60 *supra*.

¹⁵¹ Organización de los Estados Americanos, *Serie sobre Tratados*, núm. 67.

¹⁵² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 17.

¹⁵³ Convención sobre el Apartheid, art. VII 1).

¹⁵⁴ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9 1).

¹⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 40 1).

¹⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 42.

¹⁵⁷ *Ibid.*, art. 43.

¹⁵⁸ Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 18 1).

¹⁵⁹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 62.

como los demás informes que solicite el Comité contra la Tortura¹⁶⁰. Los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño deben presentar sus informes en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate y, posteriormente, cada cinco años¹⁶¹. A su vez, la Convención sobre las Desapariciones Forzadas exige que los Estados partes presenten sus informes en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate¹⁶².

2. Objeto y destinatarios de los informes

41. En relación con el objeto de los informes, la Convención sobre la Discriminación Racial establece que los informes presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, deben centrarse en “las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que [los Estados] hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones” de la Convención¹⁶³. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una disposición similar, en la que se afirma que todos los informes han de presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité de Derechos Humanos para su examen. Según el Pacto, los informes deben centrarse en “las disposiciones que [los Estados partes en el Pacto] hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos”¹⁶⁴, y “señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto”¹⁶⁵. Cabe destacar que el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto exige que los informes al Comité de Derechos Humanos incluyan “información sobre las medidas que [los Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo] han adoptado para poner en vigor” el Protocolo¹⁶⁶.

42. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de que los Estados partes remitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que someten anualmente al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura “a fin de que [la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”¹⁶⁷. Además, los Estados partes también están obligados a proporcionar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la información que esta les solicite “sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de [la Convención Americana sobre Derechos Humanos]”¹⁶⁸.

¹⁶⁰ Convención contra la Tortura, art. 19 1).

¹⁶¹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44 1).

¹⁶² Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 29 1).

¹⁶³ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9 1).

¹⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 40 1).

¹⁶⁵ *Ibid.*, art. 40 2).

¹⁶⁶ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3.

¹⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 42.

¹⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 43.

43. El singular sistema de vigilancia de la Convención sobre el Apartheid¹⁶⁹ preveía que se transmitieran al Comité Especial del Apartheid, “por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas”, copias de los informes presentados por los Estados partes¹⁷⁰. Los informes debían ser examinados entonces por un grupo integrado por tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos nombrados por el Presidente de la Comisión¹⁷¹. El grupo podía reunirse antes o después de los periodos de sesiones de la Comisión para examinar los informes¹⁷², que debían tener por objeto “las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que [los Estados partes en la Convención] hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones” de la Convención sobre el Apartheid¹⁷³.

44. La Convención sobre la Discriminación contra la Mujer tiene una redacción similar a la que figura en la Convención sobre el Apartheid en relación con el contenido de los informes. Los Estados partes en la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer se comprometen a presentar “un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la [Convención] y sobre los progresos realizados en este sentido”; además, los Estados partes podrán indicar “los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones” impuestas por la Convención¹⁷⁴. Los informes se presentan al Secretario General para que los examine el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁷⁵. El Comité se reúne anualmente para examinar los informes presentados por los Estados partes¹⁷⁶.

45. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece que los informes versarán “sobre las medidas legislativas o de otra índole adoptadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados” por la Carta¹⁷⁷. La disposición guarda silencio sobre los destinatarios de los informes, aunque, en la práctica, se presentan a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

46. Con arreglo a la Convención contra la Tortura, los Estados partes están obligados a presentar informes sobre “las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído” en virtud de dicha Convención¹⁷⁸. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los Estados partes se comprometen a “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de [la] Convención”¹⁷⁹. Además, establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “procurará

¹⁶⁹ Véase la nota 60 *supra*.

¹⁷⁰ Convención sobre el Apartheid, art. VII 2). El Comité Especial contra el Apartheid fue establecido en la resolución 1761 (XVII) de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1962, y fue suprimido, debido a la conclusión de su mandato, por la resolución 48/258 de la Asamblea General, de 23 de junio de 1994.

¹⁷¹ Convención sobre el Apartheid, art. IX 1).

¹⁷² *Ibid.*, art. IX 3).

¹⁷³ *Ibid.*, art. VII 1).

¹⁷⁴ Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 18.

¹⁷⁵ *Ibid.*, art. 18 1).

¹⁷⁶ *Ibid.*, art. 20 1).

¹⁷⁷ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 62.

¹⁷⁸ Convención contra la Tortura, art. 19 1).

¹⁷⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 17.

analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura”¹⁸⁰. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes se comprometen a presentar “informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos”¹⁸¹ y “deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones” impuestas en la Convención¹⁸². Los informes deberán contener asimismo información suficiente para que el Comité de los Derechos del Niño tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el Estado de que se trate¹⁸³. Además, el Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados partes más información acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸⁴. Por su parte, la Convención sobre las Desapariciones Forzadas obliga a los Estados partes a presentar informes sobre “las medidas que hayan adoptado para cumplir [sus] obligaciones” en virtud de la Convención¹⁸⁵. El Comité contra la Desaparición Forzada también puede pedir a los Estados partes información complementaria sobre la aplicación de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas¹⁸⁶. En cuanto a los destinatarios de los informes, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas establecen que los informes han de presentarse al Comité contra la Tortura y al Comité contra la Desaparición Forzada, respectivamente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas¹⁸⁷, quien los transmitirá o los pondrá a disposición de todos los Estados partes en las respectivas convenciones¹⁸⁸. Los informes de los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño se presentan al Comité de los Derechos del Niño por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas¹⁸⁹, aunque los Estados partes también están obligados a dar a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos¹⁹⁰.

3. Resultado del procedimiento de presentación de informes

47. Por lo que respecta al resultado del procedimiento de presentación de informes en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, tras estudiar los informes, transmite los comentarios generales que estime oportunos a los Estados partes, así como al Consejo Económico y Social, junto con copias de los informes¹⁹¹. Como se señaló anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras recibir los informes presentados por los Estados partes, vela “por que se promuevan los derechos derivados de las normas

¹⁸⁰ *Ibid.*

¹⁸¹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44 1).

¹⁸² *Ibid.*, art. 44 2).

¹⁸³ *Ibid.* La Convención sobre los Derechos del Niño también establece que los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité de los Derechos del Niño no necesitan repetir, en sucesivos informes, la información básica presentada anteriormente (art. 44 3)).

¹⁸⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44 4).

¹⁸⁵ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 29 1).

¹⁸⁶ *Ibid.*, art. 29 4).

¹⁸⁷ Convención contra la Tortura, art. 19 1); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 29 1).

¹⁸⁸ Convención contra la Tortura, art. 19 2); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 29 2).

¹⁸⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 44 1).

¹⁹⁰ *Ibid.*, art. 44 6).

¹⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 40 4).

económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”¹⁹². El Comité contra la Tortura formula los comentarios generales sobre los informes de los Estados partes que considere oportunos y los transmite al Estado parte interesado, que podrá a su vez responder al Comité¹⁹³. El Comité contra la Desaparición Forzada examina los informes y formula los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados, que se comunicarán al Estado parte interesado, a los que este podrá responder por iniciativa propia o a solicitud del Comité¹⁹⁴. La Convención sobre la Discriminación Racial y la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer contienen disposiciones sustancialmente similares, en las que se establece que sus respectivos comités pueden “hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes” en su informe anual a la Asamblea General, junto con las observaciones transmitidas por los Estados partes, si las hubiere¹⁹⁵. Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño transmitirá a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, según estime conveniente, “los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones”¹⁹⁶. El Comité de los Derechos del Niño también puede formular “sugerencias y recomendaciones” basadas en la información recibida de los Estados partes en sus informes, que deberán transmitirse a los Estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes¹⁹⁷. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no exige que se presenten informes.

B. Denuncias, demandas o comunicaciones individuales

48. En muchos de los tratados examinados figuran procedimientos de denuncias o demandas individuales: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 34), la Convención sobre la Discriminación Racial (artículo 14), el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 44), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 56), la Convención contra la Tortura (artículo 22), el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹⁸ (artículo XIII), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre las Desapariciones Forzadas (artículo 31) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (artículo 5).

¹⁹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 42.

¹⁹³ Convención contra la Tortura, art. 19 3).

¹⁹⁴ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 29 3).

¹⁹⁵ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 9 2); Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 21 1).

¹⁹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 45 b).

¹⁹⁷ *Ibid.*, art. 45 d).

¹⁹⁸ Organización de los Estados Americanos, *Serie sobre Tratados*, núm. 68.

1. Acceso

49. El Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede recibir demandas presentadas por “cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”¹⁹⁹.

50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición equivalente, en la que se afirma que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental”, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones “que contengan denuncias o quejas de violación” de la Convención por un Estado parte²⁰⁰. La Convención también regula la presentación de casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 61, los Estados partes en la Convención y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos si se ha agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y si el Estado parte ha formulado una declaración en la que reconoce la competencia de la Corte. Los mismos procedimientos se aplican a la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, que establece que “el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”²⁰¹.

51. La Convención sobre la Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas contienen disposiciones similares. Brindan a los Estados partes en las respectivas convenciones la opción de declarar que reconocen la competencia de sus respectivos comités para “recibir y examinar comunicaciones de”, “o en nombre de”²⁰², personas “o grupos de personas”²⁰³ sometidas a su jurisdicción que aleguen “ser víctimas de violaciones” “de los derechos”²⁰⁴ o “de las disposiciones” de la convención respectiva²⁰⁵ por un Estado parte que haya declarado que reconoce la competencia del comité pertinente. La Convención sobre la Discriminación Racial establece además que todo Estado parte que haya hecho tal declaración “podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos” establecidos

¹⁹⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 34.

²⁰⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 44. La entidad no gubernamental debe estar legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA.

²⁰¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XIII. Véase también el art. XIV.

²⁰² Solo la Convención contra la Tortura y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas prevén la posibilidad de recibir y examinar comunicaciones “en nombre” de otras personas.

²⁰³ Solo la Convención sobre la Discriminación Racial prevé la posibilidad de recibir y examinar comunicaciones de “grupos de personas”.

²⁰⁴ Solo la Convención sobre la Discriminación Racial menciona “los derechos”.

²⁰⁵ Solo la Convención contra la Tortura y la Convención sobre las Desapariciones Forzadas mencionan “las disposiciones”.

en la Convención y hubieren agotado los demás recursos internos disponibles²⁰⁶. Con arreglo a la Convención sobre la Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura, el Estado parte podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pero los procedimientos relativos a las comunicaciones pendientes ante los respectivos comités no se verán afectados por el retiro²⁰⁷.

52. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño adoptan un enfoque diferente en relación con la aceptación de la competencia del comité. Solo los Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, respectivamente, para recibir y examinar comunicaciones²⁰⁸. Así, solo se examina una comunicación si concierne a un Estado parte en los respectivos protocolos facultativos²⁰⁹.

53. El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que las comunicaciones deben ser de “individuos que se hallen bajo la jurisdicción de [un Estado parte] y que aleguen ser víctimas de una violación” por ese Estado de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹⁰.

54. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer establece que las comunicaciones “podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas”²¹¹.

55. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones establece que las comunicaciones “podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas

²⁰⁶ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 14 2).

²⁰⁷ *Ibid.*, art. 14 3); Convención contra la Tortura, art. 22 8).

²⁰⁸ Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 1; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 5. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 5 que, respecto de los Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo, “la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del [Segundo Protocolo Facultativo], a menos que el Estado parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión”.

²⁰⁹ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 3; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 1 3).

²¹⁰ Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1.

²¹¹ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 2.

a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte”: la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados²¹².

56. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contiene una disposición general en la que se indica que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos puede examinar comunicaciones “distintas de las de los Estados partes” en la Carta²¹³. De conformidad con el artículo 47 de la Carta, relativo a las comunicaciones entre Estados, que también se aplica a las comunicaciones individuales, la reclamación debe referirse a la violación de “las disposiciones de la Carta” y a “los derechos humanos y de los pueblos”²¹⁴. El Protocolo de la Carta Africana permite acceder a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en relación con “causas y controversias que se le sometan en relación con la interpretación y aplicación de” la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo de la Carta Africana y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados²¹⁵.

2. Criterios de admisibilidad

57. Todos los tratados examinados establecen, como uno de los criterios de admisibilidad, el requisito de haber agotado los recursos internos²¹⁶. Por regla general, no es necesario cumplir este requisito cuando no se disponga razonablemente de recursos internos que ofrezcan una reparación efectiva o la posibilidad de obtener esa reparación, o cuando exista una dilación indebida en la tramitación del recurso. Por ejemplo, la Convención sobre la Discriminación Racial, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención contra la Tortura, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre las Desapariciones Forzadas y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones prevén una excepción cuando la tramitación de los recursos internos se prolonga indebida o injustificadamente o cuando es poco probable que dé lugar a una reparación efectiva. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece excepciones a este requisito cuando no existan en la legislación del Estado de que se trate las debidas garantías procesales para la

²¹² Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 5 1).

²¹³ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 55.

²¹⁴ *Ibid.*, arts. 47 y 56.

²¹⁵ Protocolo de la Carta Africana, art. 3 1).

²¹⁶ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 34 1); Convención sobre la Discriminación Racial, art. 14 7) a); Convención contra la Tortura, art. 22 5) b); Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 y 5 2) b); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46 1) a); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 56 5); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 4 1); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 31 2) d); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 7 e).

protección del derecho presuntamente violado, cuando no se haya permitido al presunto lesionado acceder a recursos internos o se le haya impedido agotarlos, y cuando haya habido demoras injustificadas en la adopción de una decisión definitiva en el marco de los recursos internos²¹⁷.

58. Entre los criterios de admisibilidad adicionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos figuran que la demanda no sea anónima, que no sea esencialmente igual a una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o “ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos”, que sea compatible con las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos y que no sea manifiestamente infundada o abusiva. Además, una demanda puede ser rechazada si el Tribunal considera que el demandante “no ha sufrido un perjuicio importante”, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos “exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional”²¹⁸.

59. La Convención sobre la Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura, la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones tienen, en general, disposiciones muy similares en cuanto a los criterios de admisibilidad adicionales.

60. La Convención sobre la Discriminación Racial establece los siguientes criterios de admisibilidad adicionales: el peticionario tiene derecho a comunicar el asunto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el plazo de seis meses en caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado por el Estado parte²¹⁹; y las comunicaciones no pueden ser anónimas, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas solo puede ser revelada al Estado parte pertinente con el consentimiento expreso del peticionario²²⁰.

61. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda conocer de un caso, deben haberse agotado los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²²¹. A su vez, los criterios de admisibilidad previstos en dicha Convención para que un caso sea admitido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son similares a los del Convenio Europeo de Derechos Humanos descritos anteriormente.

62. La Convención contra la Tortura, la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones contienen criterios de admisibilidad

²¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46 2).

²¹⁸ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 35.

²¹⁹ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 14 5).

²²⁰ *Ibid.*, art. 14 6).

²²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 61 2).

similares al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Convención sobre la Discriminación Racial, además del criterio del agotamiento de los recursos internos. En esos tratados se establece que las comunicaciones anónimas, así como las comunicaciones que se consideren un abuso del derecho a presentar comunicaciones o incompatibles con las disposiciones del tratado (o el protocolo)²²², serán consideradas inadmisibles, y que la comunicación no puede referirse a una misma cuestión que ya haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional²²³. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones establecen, además, que las comunicaciones no son admisibles si son manifiestamente infundadas o no están suficientemente fundamentadas, o si se refieren a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del Protocolo para el Estado parte de que se trate²²⁴. Por último, los dos últimos criterios previstos en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones establecen que la comunicación no es admisible si no se presenta por escrito y en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo²²⁵.

63. Por su parte, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que no son admisibles las comunicaciones anónimas, las que se consideren un abuso del derecho a presentar comunicaciones o las que sean incompatibles con el Pacto²²⁶; asimismo, si el asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, la comunicación no puede ser examinada por el Comité de Derechos Humanos²²⁷.

64. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene disposiciones análogas sobre criterios de admisibilidad adicionales y establece los siguientes requisitos²²⁸: la petición debe presentarse en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión definitiva al presunto lesionado²²⁹; el objeto de la petición no debe estar pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo internacional; y la petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o las personas o del representante legal de la entidad que presenta la petición. Además, la petición se considerará

²²² Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 7 c).

²²³ Convención contra la Tortura, art. 22 2) y 5); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 4 2); Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 31 2); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 7.

²²⁴ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 4 2); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 7.

²²⁵ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 7.

²²⁶ Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3.

²²⁷ *Ibid.*, art. 5 2) a).

²²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46 1).

²²⁹ Las excepciones aplicables al criterio del agotamiento de los recursos internos, mencionado en el párr. 57 *supra*, también se aplican a este criterio. Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46 2).

inadmisible si no se cumple alguno de esos requisitos; si no se exponen hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados en la Convención; si de la exposición del peticionario se desprende que es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia; o si reproduce sustancialmente una petición anterior ya examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos u otra organización internacional²³⁰.

65. El Protocolo de la Carta Africana establece que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos “resolverá sobre la admisibilidad de las causas teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 56 de [la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos]”²³¹. El artículo 56 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, a su vez, enumera determinados criterios de admisibilidad de las comunicaciones, algunos de los cuales no figuran en los demás tratados antes mencionados: la indicación del autor²³²; la compatibilidad con la Carta de la Organización de la Unidad Africana o con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²³³; no estar escritas “en un lenguaje despectivo o insultante contra el Estado implicado y sus instituciones o contra la Organización de la Unidad Africana”²³⁴; no estar basadas “exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación”²³⁵; ser presentadas en un “período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los recursos internos o en que se puso al corriente del asunto a la [Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos]”²³⁶; y no ocuparse de casos que ya han sido resueltos por los Estados implicados de conformidad con “los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de la Unidad Africana o las disposiciones de la [Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos]”²³⁷. Esos criterios de admisibilidad también son aplicables a las causas recibidas y examinadas por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de la Carta Africana.

3. Resultado del procedimiento

66. Por lo que respecta al resultado de los procedimientos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presenta al Estado parte interesado y al peticionario sus “sugerencias y recomendaciones”, si las hubiere²³⁸, mientras que el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Comité de los Derechos del Niño presentan sus “observaciones” al Estado parte interesado y al individuo/autor de la comunicación²³⁹. El Comité para

²³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47.

²³¹ Protocolo de la Carta Africana, art. 6 2).

²³² Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 56 1).

²³³ *Ibid.*, art. 56 2).

²³⁴ *Ibid.*, art. 56 3).

²³⁵ *Ibid.*, art. 56 4).

²³⁶ *Ibid.*, art. 56 6).

²³⁷ *Ibid.*, art. 56 7).

²³⁸ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 14 7) b).

²³⁹ Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 4), donde se emplea el término “individuo”; Convención contra la Tortura, art. 22 7), donde se emplea el término “persona”; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, artículo 31 5), donde se emplea el término “autor de la comunicación”; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 7 3), donde se emplea el término “partes

la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño también pueden transmitir a las partes interesadas sus “recomendaciones”, si las hubiere, junto con sus “opiniones”²⁴⁰. El Estado parte debe presentar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y al Comité de los Derechos del Niño, según el caso, una respuesta por escrito en un plazo de seis meses, incluida información sobre las medidas adoptadas a la luz de las opiniones y recomendaciones del Comité correspondiente, y se podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquier medida que haya adoptado²⁴¹.

67. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe elaborar un informe que contenga una exposición de los hechos y de la solución lograda, en caso de que las partes hayan alcanzado una solución amistosa, o sus conclusiones, con las propuestas y recomendaciones que juzgue adecuadas, en caso de no alcanzarse una solución amistosa²⁴². Si se llega a una solución amistosa, el informe se transmitirá al peticionario y a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se comunicará luego, para su publicación, al Secretario General de la OEA²⁴³. Por el contrario, si no se llega a una solución, el informe se transmitirá a los Estados interesados, “quienes no estarán facultados para publicarlo”²⁴⁴. Si el asunto no se soluciona o no es sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por el Estado interesado en el plazo de tres meses a partir del envío del informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, incluidas las medidas que deba adoptar el Estado interesado para remediar la situación²⁴⁵.

68. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos puede formular las “recomendaciones que considere útiles” en su informe a los Estados interesados y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno²⁴⁶. El asunto también puede señalarse a la atención de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en casos concretos²⁴⁷.

interesadas”; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 10 5), donde se emplea el término “partes interesadas”.

²⁴⁰ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 7 3);

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 10 5).

²⁴¹ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 7 4) (el artículo 7 5) establece, además, que la información adicional se podrá incluir, si el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lo considera apropiado, en los informes periódicos del Estado parte presentados en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 11 (la disposición también establece que la información adicional se podrá incluir, si el Comité de los Derechos del Niño lo considera procedente, en los informes periódicos del Estado parte previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos).

²⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 49 y 50.

²⁴³ *Ibid.*, art. 49.

²⁴⁴ *Ibid.*, art. 50.

²⁴⁵ *Ibid.*, art. 51.

²⁴⁶ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 52 y 53.

²⁴⁷ *Ibid.*, art. 58.

69. Como se indicó anteriormente²⁴⁸, las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos son definitivas y vinculantes para las partes (salvo en lo que respecta a los procedimientos de apelación ante la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

C. Comunicaciones y reclamaciones entre Estados

70. Los siguientes tratados establecen procedimientos relativos a comunicaciones y reclamaciones entre Estados: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 33), la Convención sobre la Discriminación Racial (artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 41), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 45), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 47), la Convención contra la Tortura (artículo 21), el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo XIII), la Convención sobre las Desapariciones Forzadas (artículo 32) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (artículo 12).

71. El Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que “toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante”²⁴⁹. El procedimiento es similar al de las denuncias individuales examinadas anteriormente, con la excepción de que el único criterio de admisibilidad aplicable a las reclamaciones entre Estados se refiere al agotamiento de los recursos internos²⁵⁰. Además, una Alta Parte Contratante podrá presentar observaciones por escrito y participar en las audiencias en los procedimientos sobre demandas individuales en los que uno de sus nacionales sea demandante o cuando sea invitada a ello por el Presidente del Tribunal²⁵¹.

72. Como se indicó anteriormente, la Convención sobre la Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén la creación de una comisión especial de conciliación para resolver las cuestiones entre Estados²⁵². Además, la Convención sobre la Discriminación Racial establece que, si “un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple” las disposiciones de la Convención, “podrá señalar el asunto a la atención” del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial²⁵³.

73. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones contienen disposiciones sustancialmente similares en relación con las comunicaciones entre Estados. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la

²⁴⁸ Véase la secc. II.C.2 *supra*.

²⁴⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 33.

²⁵⁰ *Ibid.*, art. 35 1).

²⁵¹ *Ibid.*, art. 36 1) y 2).

²⁵² Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42.

²⁵³ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 11 1).

Tortura disponen que la competencia respectiva del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura “para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone” el respectivo tratado está sujeta a una declaración del Estado parte que reconozca la competencia del Comité correspondiente a tal efecto²⁵⁴. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo Estado parte en el Protocolo “podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del [Comité de los Derechos del Niño] para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones” dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos: la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados²⁵⁵. Además, esos tratados establecen que las comunicaciones solo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado parte que haya formulado una declaración en la que reconozca la competencia del comité correspondiente, y que no se puede recibir ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado tal declaración²⁵⁶. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones permiten que los Estados partes retiren esa declaración en cualquier momento, sin que ello sea obstáculo para que “se examine cualquier asunto” que sea objeto de una comunicación ya transmitida²⁵⁷.

74. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos otorga a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos competencia para examinar comunicaciones entre Estados relativas a violaciones de las disposiciones de la Carta²⁵⁸.

75. Por lo que respecta al procedimiento que ha de seguirse, la Convención sobre la Discriminación Racial adopta un enfoque ligeramente distinto del enfoque del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial transmite la comunicación al Estado parte interesado, que presentará entonces explicaciones o

²⁵⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1); Convención contra la Tortura, art. 21 1). El artículo 4 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que, respecto de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, “la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión”.

²⁵⁵ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 12 1).

²⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1); Convención contra la Tortura, art. 21 1); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 12 2).

²⁵⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 2); Convención contra la Tortura, art. 21 2); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 12 4).

²⁵⁸ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 47.

declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado²⁵⁹. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes y una de ellas lo somete nuevamente al Comité, este conocerá del asunto después de cerciorarse de que “se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna”, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente²⁶⁰. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, el Estado parte que considere que otro Estado parte no cumple las disposiciones del tratado pertinente podrá señalar el asunto a su atención mediante una comunicación escrita²⁶¹. El Estado destinatario debe proporcionar entonces al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, incluida información sobre los recursos, si los hubiere²⁶². Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, cualquiera de los Estados tiene derecho a someter el asunto al comité pertinente²⁶³.

76. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prevé dos vías posibles para que un Estado someta un asunto a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁶⁴. En primer lugar, la Carta establece que, si un Estado parte en la Carta tiene razones para creer que otro Estado parte ha vulnerado las disposiciones de la Carta, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante comunicación escrita²⁶⁵. Si, al cabo de tres meses a partir de la fecha en que la comunicación original es recibida por el Estado al que va dirigida, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter el asunto a la Comisión a través de su Presidente y notificará a los demás Estados implicados²⁶⁶. En segundo lugar, la Carta permite a un Estado parte “someter el asunto directamente a la Comisión” si “considera que otro Estado parte ha vulnerado las disposiciones de la Carta”²⁶⁷. La comunicación también debe dirigirse “al Presidente, al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y al Estado implicado”²⁶⁸. La Comisión puede solicitar entonces información a los Estados implicados y, “tras haber intentado por todos los medios apropiados llegar a una solución amistosa”, debe elaborar un informe en el que especifique los hechos y sus conclusiones²⁶⁹. El informe se envía entonces “a los Estados implicados y se comunica a la Asamblea de Jefes de Estado y de

²⁵⁹ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 11 1).

²⁶⁰ *Ibid.*, art. 11 3).

²⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) a); Convención contra la Tortura, art. 21 1) a).

²⁶² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) a); Convención contra la Tortura, art. 21 1) a).

²⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) b); Convención contra la Tortura, art. 21 1) b).

²⁶⁴ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 47 a 49.

²⁶⁵ *Ibid.*, art. 47.

²⁶⁶ *Ibid.*, art. 48.

²⁶⁷ *Ibid.*, art. 49.

²⁶⁸ *Ibid.*

²⁶⁹ *Ibid.*, art. 52.

Gobierno”²⁷⁰ y la Comisión puede formular las “recomendaciones que considere útiles”²⁷¹.

77. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura solo pueden conocer de los asuntos que se les hayan sometido después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos internos, siempre que la tramitación de esos recursos no se prolongue injustificadamente o sea poco probable que dé lugar a una reparación efectiva²⁷². La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone expresamente que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos solamente puede ocuparse de una comunicación “tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos internos, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo”²⁷³.

78. Por lo que respecta al resultado del procedimiento, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura presentan un informe dentro de los 12 meses siguientes a la remisión del asunto. Si se ha llegado a una solución, el informe se limita a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada. Sin embargo, si no se llega a una solución, el informe contendrá una breve exposición de los hechos junto con las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales de las partes²⁷⁴. En cada asunto, el informe se enviará a los Estados partes interesados²⁷⁵.

79. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones no contiene disposiciones de procedimiento para las comunicaciones entre Estados similares a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. Sin embargo, esos tratados establecen que sus respectivos comités pondrán sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados “a fin de llegar a una solución amistosa del asunto”²⁷⁶.

80. Por lo que respecta a la creación de comisiones especiales de conciliación en el marco de la Convención sobre la Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las disposiciones de estos tratados, si bien son similares en algunos aspectos, difieren considerablemente en cuanto al procedimiento que han de seguir los respectivos comités y las comisiones.

81. De conformidad con la Convención sobre la Discriminación Racial, una vez que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial “haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria”, su Presidente nombrará una

²⁷⁰ *Ibid.*

²⁷¹ *Ibid.*, art. 53.

²⁷² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) c); Convención contra la Tortura, art. 21 1) c).

²⁷³ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 50.

²⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) h); Convención contra la Tortura, art. 21 1) h).

²⁷⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) h) ii); Convención contra la Tortura, art. 21 1) h) ii).

²⁷⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 41 1) e); Convención contra la Tortura, art. 21 1) e); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 12 3).

comisión especial de conciliación²⁷⁷. Dicha comisión pondrá a disposición sus buenos oficios “a fin de llegar a una solución amistosa del asunto” basada en el respeto de la Convención sobre la Discriminación Racial²⁷⁸. Después de examinar detenidamente el asunto, la comisión especial de conciliación preparará y presentará al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial “un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia”²⁷⁹. El informe se transmite a las partes en la controversia, que tienen tres meses para notificar al Presidente del Comité “si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe”²⁸⁰. El Presidente también debe transmitir el informe y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la Convención sobre la Discriminación Racial²⁸¹. La competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en relación con las comunicaciones entre Estados se aplica a todos los Estados partes en dicha Convención.

82. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si la controversia no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el Comité de Derechos Humanos podrá designar, con el consentimiento previo de los Estados interesados, una comisión especial de conciliación a fin de llegar a una solución amistosa del asunto²⁸². Dicha comisión examina el asunto y presenta al Presidente del Comité de Derechos Humanos un informe para su transmisión a los Estados partes interesados. Si la comisión especial de conciliación no puede completar su examen del asunto en un plazo de 12 meses, deberá limitar su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto. Si “se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos” reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la comisión especial de conciliación limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; si no se alcanza tal solución, el informe de la comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto, junto con las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por las partes. Si el informe de la comisión especial de conciliación se presenta en esos términos, las partes deben notificar al Presidente del Comité de Derechos Humanos, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, “si aceptan o no los términos del informe”²⁸³.

83. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos” establecidos en la Convención está sujeta a una declaración del Estado parte que reconozca la competencia de la Comisión a tal efecto²⁸⁴. Además, las comunicaciones solo se

²⁷⁷ Convención sobre la Discriminación Racial, art. 12 1) a).

²⁷⁸ *Ibid.*

²⁷⁹ *Ibid.*, art. 13 1).

²⁸⁰ *Ibid.*, art. 13 2).

²⁸¹ *Ibid.*, art. 13 3).

²⁸² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42 1) a).

²⁸³ *Ibid.*, art. 42 7).

²⁸⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 45 1).

pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho esa declaración y no pueden ser admitidas si se presentan contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración²⁸⁵. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en particular, que las declaraciones pueden ser válidas “por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos”²⁸⁶.

84. La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas establece que “el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”²⁸⁷.

85. El procedimiento aplicable a las comunicaciones entre Estados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el mismo aplicable a las peticiones individuales²⁸⁸. Los criterios de admisibilidad de las comunicaciones entre Estados son sustancialmente iguales a los aplicables a las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁸⁹. Cabe señalar que, al igual que en las peticiones individuales, el requisito del agotamiento de los recursos internos no es aplicable cuando no existan en la legislación interna del Estado de que se trate las debidas garantías procesales para la protección del derecho o derechos presuntamente violados, cuando no se haya permitido al presunto lesionado acceder a recursos internos o se le haya impedido agotarlos, o cuando haya habido demoras injustificadas en la adopción de una decisión definitiva²⁹⁰.

86. La Convención sobre las Desapariciones Forzadas establece que cada Estado parte “podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del [Comité contra la Desaparición Forzada] para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones que le impone [la] Convención”²⁹¹. También establece que no se podrán admitir las comunicaciones relativas a un Estado parte que no haya hecho tal declaración o presentadas por tal Estado²⁹².

D. Investigaciones y visitas

87. Los siguientes tratados contienen procedimientos de investigación o de visita: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 52), el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (artículo 90), la Convención contra la Tortura (artículo 20), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer (artículo 8), el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la

²⁸⁵ *Ibid.*, art. 45 2).

²⁸⁶ *Ibid.*, art. 45 3).

²⁸⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XIII.

²⁸⁸ Véase la secc. III.B del presente memorando.

²⁸⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 46 y 47. Véase la secc. III.B del presente memorando; el único requisito que no es común a ambos procedimientos, dado que no es aplicable a las comunicaciones entre Estados, es la identificación del peticionario por su nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma.

²⁹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46 2).

²⁹¹ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 32.

²⁹² *Ibid.*

Convención sobre las Desapariciones Forzadas (artículo 33) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (artículo 13).

1. Investigaciones

88. El Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Comité de los Derechos del Niño pueden iniciar una investigación cuando reciban información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de sus respectivos instrumentos constitutivos²⁹³.

89. La Convención contra la Tortura, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones contienen disposiciones sustancialmente similares en relación con las investigaciones. El Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño pueden designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación e informen al respecto al comité correspondiente²⁹⁴. El Comité contra la Tortura puede iniciar ese procedimiento si recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que “se practica sistemáticamente tortura en el territorio de un Estado parte” en la Convención contra la Tortura, y después de tener en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, por invitación del Comité contra la Tortura, así como cualquier otra información fidedigna de que disponga²⁹⁵. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer puede iniciar una investigación si recibe información fidedigna que revele “violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la [Convención sobre la Discriminación contra la Mujer]”, tras tener en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte interesado, por invitación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como cualquier otra información fidedigna a su disposición²⁹⁶. El Comité de los Derechos del Niño puede iniciar una investigación si recibe información fidedigna que indique “violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la [Convención sobre los Derechos del Niño] o en sus Protocolos Facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados”, y después de tener en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de

²⁹³ Convención contra la Tortura, art. 20; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8; Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 33 (la Convención hace referencia a “efectuar una visita”, en lugar de una investigación); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13.

²⁹⁴ Convención contra la Tortura, art. 20 2); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8 2); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13 2).

²⁹⁵ Convención contra la Tortura, art. 20 1) y 2).

²⁹⁶ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8 1) y 2).

que se trate, por invitación del Comité de los Derechos del Niño, así como cualquier otra información fidedigna a su disposición²⁹⁷.

90. Los tres tratados mencionados establecen que la investigación puede incluir una visita al territorio del Estado parte, si este está de acuerdo y si la situación lo justifica²⁹⁸. Las conclusiones de la investigación han de ser transmitidas al Estado parte interesado por el comité correspondiente, junto con las observaciones, sugerencias o recomendaciones que estime oportunas²⁹⁹. En el caso del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Estado parte interesado debe presentar sus observaciones al comité correspondiente en un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones, observaciones y recomendaciones³⁰⁰. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño pueden, en caso necesario, invitar al Estado parte interesado a que, transcurrido dicho período de seis meses, los informe de las medidas adoptadas como resultado de la investigación³⁰¹.

91. La investigación se lleva a cabo de manera confidencial y se solicita en todo momento la cooperación del Estado parte interesado³⁰². El Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño pueden, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual³⁰³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño pueden invitar al Estado parte interesado a que incluya en su informe periódico pormenores o información adicional sobre cualquier medida adoptada como resultado de una investigación³⁰⁴.

92. El enfoque de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas difiere del de la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, ya que dispone que el Comité contra la Desaparición Forzada, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá “solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y lo

²⁹⁷ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13 1) y 2).

²⁹⁸ Convención contra la Tortura, art. 20 3); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8 2); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13 2).

²⁹⁹ Convención contra la Tortura, art. 20 4); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8 3); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13 4).

³⁰⁰ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8 4); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 14 1), donde se hace referencia también a las medidas que se tenga “previsto adoptar”. La Convención contra la Tortura no contiene ninguna disposición equivalente sobre la cuestión.

³⁰¹ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 9 2).

³⁰² Convención contra la Tortura, art. 20 5); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 8 5); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13 3).

³⁰³ Convención contra la Tortura, art. 20 5); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 13 6).

³⁰⁴ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, art. 9 1); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, art. 14 2).

informen al respecto sin demora” si recibe “información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la [Convención sobre las Desapariciones Forzadas] por un Estado parte”³⁰⁵. El Comité contra la Desaparición Forzada “informará” al Estado parte interesado de su intención de efectuar una visita, que podrá postergarse o cancelarse si el Estado parte interesado presenta “una solicitud motivada” a tal efecto³⁰⁶. Por otro lado, si el Estado parte da su consentimiento para que se realice la visita, debe cooperar con el Comité contra la Desaparición Forzada para definir las modalidades de la visita³⁰⁷. Después de la visita, el Comité debe comunicar al Estado parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones³⁰⁸.

93. La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, establecida de conformidad con el artículo 90 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, puede tener competencia para investigar cualquier hecho que constituya presuntamente una infracción grave definida en los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I u otra violación grave de los Convenios o del Protocolo, dependiendo de que los correspondientes Estados partes en el Protocolo hayan reconocido esa competencia³⁰⁹. El Protocolo Adicional I también establece que, en otros casos, la Comisión “procederá a una investigación a petición de una parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras partes interesadas”³¹⁰. Las investigaciones son realizadas por una sala integrada por miembros de la Comisión y por miembros *ad hoc*. La Comisión debe presentar a las partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la sala que realiza la investigación sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas³¹¹. La Comisión no puede hacer públicas sus conclusiones a menos que así se lo pidan todas las partes en el conflicto³¹².

94. El Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene una disposición sobre las investigaciones realizadas por el Secretario General del Consejo de Europa. En ella se establece que, a requerimiento del Secretario General, cualquier parte en el Convenio “suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones [del] Convenio”³¹³.

2. Visitas

95. En relación con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, cabe destacar que una de las principales funciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura es realizar visitas a los Estados partes en el Protocolo. La otra función principal está estrechamente vinculada con la prestación de asesoramiento y ayuda a los Estados partes para la aplicación del Protocolo, en particular el establecimiento o la labor de los mecanismos nacionales de prevención.

³⁰⁵ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 33 1).

³⁰⁶ *Ibid.*, art. 33 2) y 3).

³⁰⁷ *Ibid.*, art. 33 4).

³⁰⁸ *Ibid.*, art. 33 5).

³⁰⁹ Protocolo Adicional I, art. 90 2) a) y c) i).

³¹⁰ *Ibid.*, art. 90 2) d).

³¹¹ *Ibid.*, art. 90 5) a).

³¹² *Ibid.*, art. 90 5) c).

³¹³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 52.

96. Según el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el objetivo del Protocolo es “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”³¹⁴. En consecuencia, el Subcomité para la Prevención de la Tortura puede visitar cualquier Estado parte en el Protocolo.

97. Cada Estado parte en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura se compromete a establecer, designar o mantener a nivel nacional uno o varios “órganos de visitas”, denominados mecanismos nacionales de prevención³¹⁵. Los Estados partes también se comprometen a permitir las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y de los mecanismos nacionales de prevención “a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad (...) con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas”³¹⁶. Los Estados partes en el Protocolo se comprometen además a dar al Subcomité para la Prevención de la Tortura acceso sin restricciones a toda una gama de información y lugares. Solo podrá objetarse a una visita “por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita”³¹⁷. El Subcomité también puede entrevistar en privado a las personas privadas de libertad y a cualquier otra persona que pueda, a su juicio, facilitarle información pertinente³¹⁸.

98. En relación con los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura asesora y ayuda a los Estados partes a establecerlos, cuando sea necesario; mantiene contacto con los mecanismos nacionales de prevención y les ofrece formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad; los ayuda y asesora en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y hace recomendaciones y observaciones a los Estados partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³¹⁹.

99. El Subcomité para la Prevención de la Tortura lleva a cabo visitas y hace recomendaciones a los Estados partes respecto a la protección de las personas privadas de libertad³²⁰. Sus recomendaciones y observaciones se comunican al Estado parte de manera confidencial y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención. El Subcomité para la Prevención de la Tortura publica su informe, junto con las posibles observaciones del Estado parte interesado, siempre que este le pida

³¹⁴ De conformidad con el artículo 13 1) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura “establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados partes para dar cumplimiento a su mandato”. El artículo 13 4) establece que, si lo considera oportuno, el Subcomité para la Prevención de la Tortura “podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica”.

³¹⁵ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, art. 3.

³¹⁶ *Ibid.*, art. 4 1).

³¹⁷ *Ibid.*, art. 14 2).

³¹⁸ *Ibid.*, art. 14 1) d).

³¹⁹ *Ibid.*, art. 11 b).

³²⁰ *Ibid.*, art. 11 a).

que lo haga³²¹. Si el Estado parte se niega a cooperar con el Subcomité o a tomar medidas para “mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones”, el Comité contra la Tortura podrá decidir, a instancias del Subcomité y después de que el Estado parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, formular una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité³²².

100. En vista de lo anterior, el Subcomité para la Prevención de la Tortura puede realizar tres tipos de visitas: visitas periódicas a lugares de detención donde puedan encontrarse personas privadas de libertad³²³; visitas de seguimiento después de una visita a un país a fin de recabar nueva información sobre la evolución de la situación y verificar cómo se están aplicando sus recomendaciones³²⁴; y visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención, a fin de apoyar y reforzar el mandato de estos mecanismos mediante actividades de asesoramiento, asistencia y creación de capacidad³²⁵.

E. Medidas urgentes

101. El artículo 30 de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas establece un procedimiento para solicitar al Comité contra la Desaparición Forzada la adopción de medidas urgentes para localizar a una persona desaparecida.

102. Los familiares de una persona desaparecida (o sus representantes legales, abogados o las personas autorizadas por ellos) pueden presentar ante el Comité contra la Desaparición Forzada una solicitud para que “se busque y localice a una persona desaparecida” de manera urgente³²⁶. El Comité solo examina tal solicitud si no es manifiestamente infundada, si no constituye un abuso del derecho a presentar tales solicitudes, si se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado parte interesado, si no es incompatible con las disposiciones de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, y si no está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza³²⁷.

103. El Comité contra la Desaparición Forzada puede transmitir sus recomendaciones al Estado parte de que se trate, a la luz de la información que haya podido proporcionar el Estado a solicitud del Comité. Las recomendaciones pueden incluir una solicitud para que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para localizar y proteger a la persona y para que informe al Comité, en el plazo que este determine, sobre las medidas que tome³²⁸.

³²¹ *Ibid.*, art. 16 1) y 2).

³²² *Ibid.*, art. 16 4).

³²³ *Ibid.*, arts. 11 a) y 13 1), 2) y 3).

³²⁴ *Ibid.*, art. 13 4).

³²⁵ *Ibid.*, art. 11 b). El Subcomité también realiza visitas breves más generales (denominadas “visitas de asesoramiento sobre el Protocolo Facultativo”) a fin de asesorar a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y ayudarlos a cumplir plenamente sus obligaciones. Dichas visitas se basan en general en las funciones previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, arts. 2 4) y 12 d). Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/AdvisoryVisits.aspx.

³²⁶ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 30 1).

³²⁷ *Ibid.*, art. 30 2).

³²⁸ *Ibid.*, art. 30 3).

104. El Comité contra la Desaparición Forzada debe informar a la persona que haya presentado la solicitud de medidas urgentes sobre sus recomendaciones y sobre la información que le haya transmitido el Estado parte cuando esta esté disponible³²⁹. El Comité debe proseguir sus esfuerzos para colaborar con el Estado parte interesado mientras “la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida”³³⁰.

F. Información facilitada en reuniones de los Estados partes

105. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que si la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos considera que “una o más comunicaciones parecen referirse a casos especiales que revelan la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos”, la Comisión puede señalar a la atención de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno “esos casos especiales”³³¹. La Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno puede solicitar a la Comisión que “realice un estudio a fondo de esos casos y que elabore un informe fáctico, el cual acompañará de sus conclusiones y recomendaciones”³³². Además, en casos de emergencia, la Comisión puede someter la cuestión al Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, que puede solicitar “un estudio a fondo”³³³.

106. La Convención sobre las Desapariciones Forzadas establece que, si el Comité contra la Desaparición Forzada “recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado parte [en la Convención sobre las Desapariciones Forzadas]”, el Comité, tras haber solicitado del Estado parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General³³⁴.

107. Según el Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, el Comité de la Región de los Grandes Lagos es responsable, entre otras cosas, de alertar a la Cumbre de la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, sobre la base de la información que reúne y analiza, para que adopte medidas urgentes para prevenir posibles casos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad³³⁵.

³²⁹ *Ibid.*

³³⁰ *Ibid.*, art. 30 4).

³³¹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 58 1).

³³² *Ibid.*, art. 58 2).

³³³ *Ibid.*, art. 58 3).

³³⁴ Convención sobre las Desapariciones Forzadas, art. 34.

³³⁵ Protocolo de la Región de los Grandes Lagos, art. 38 2).

Anexo I

Tratados e instituciones

<i>Tratado</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Instituciones de vigilancia</i>	<i>Referencia</i>
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)	4 de noviembre de 1950	Tribunal Europeo de Derechos Humanos Secretario General del Consejo de Europa	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 213, núm. 2889, pág. 221
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Comisiones especiales de conciliación	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 660, núm. 9464, pág. 195
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	Comité de Derechos Humanos Comisiones especiales de conciliación	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 999, núm. 14668, pág. 171
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	Comité de Derechos Humanos (véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 999, núm. 14668, pág. 171
Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”)	22 de noviembre de 1969	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1144, núm. 17955, pág. 143
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	30 de noviembre de 1973	“Grupo de los tres” de la Comisión de Derechos Humanos	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1015, núm. 14861, pág. 243
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)	8 de junio de 1977	Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta Reuniones de las Altas Partes Contratantes	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1125, núm. 17512, pág. 3
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	18 de diciembre de 1979	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1249, núm. 20378, pág. 13
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	27 de junio de 1981	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1520, núm. 26363, pág. 217

<i>Tratado</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Instituciones de vigilancia</i>	<i>Referencia</i>
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	10 de diciembre de 1984	Comité contra la Tortura	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1465, núm. 24841, pág. 85
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	12 de septiembre de 1985	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase Convención Americana sobre Derechos Humanos)	OEA, Serie sobre Tratados, núm. 67
Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989	Comité de los Derechos del Niño	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1577, núm. 27531, pág. 3
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	15 de diciembre de 1989	Comité de Derechos Humanos (véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1642, núm. 14668, pág. 414
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	9 de junio de 1994	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase Convención Americana sobre Derechos Humanos)	OEA, Serie sobre Tratados, núm. 68
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	9 de diciembre de 1994	Reunión de los Estados Partes	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2051, núm. 35457, pág. 363
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	9 de junio de 1998	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	OAU/LEG/ EXP/ AFCHPR/ PROT (III)
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	17 de julio de 1998	Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2187, núm. 38544, pág. 3
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	6 de octubre de 1999	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2131, núm. 20378, pág. 83
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	25 de mayo de 2000	Comité de los Derechos del Niño (véase Convención sobre los Derechos del Niño)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2171, núm. 27531, pág. 227

<i>Tratado</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Instituciones de vigilancia</i>	<i>Referencia</i>
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	25 de mayo de 2000	Comité de los Derechos del Niño (véase Convención sobre los Derechos del Niño)	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2173, núm. 27531, pág. 222
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	15 de noviembre de 2000	Conferencia de las Partes en la Convención	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2225, núm. 39574, pág. 209
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	18 de diciembre de 2002	Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura Mecanismos nacionales de prevención	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2375, núm. 24841, pág. 237
Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos de África, Protocolo para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y Todas las Formas de Discriminación	29 de noviembre de 2006	Comité para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra, los Crímenes de Lesa Humanidad y Todas las Formas de Discriminación	Disponible en www.icglr.org/images/LastPDF/Protocol_on_Crime_Prevention_and_Punishment_of_the_Crime_of_Geno.pdf
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	20 de diciembre de 2006	Comité contra la Desaparición Forzada	Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 2716, núm. 48088, pág. 3
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	19 de diciembre de 2011	Comité de los Derechos del Niño (véase Convención sobre los Derechos del Niño)	Resolución 66/138 de la Asamblea General, anexo

Anexo II

Procedimientos de vigilancia

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)	Tribunal Europeo de Derechos Humanos Secretario General del Consejo de Europa	Tribunal: número de jueces igual al de Altas Partes Contratantes (art. 20)		Demandas individuales (art. 34)	Demandas entre Estados (art. 33)	Investigaciones del Secretario General (art. 52)	Competencia consultiva (art. 47)
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Comisiones especiales de conciliación	Comité: 18 expertos (art. 8 1)) Comisión: 5 miembros (art. 12 1))	Informes de los Estados partes: a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; b) posteriormente, cada dos años (art. 9 1))	Comunicaciones individuales, previa declaración de los Estados partes (art. 14 1))	Comunicaciones entre Estados (art. 11 1)) Comunicaciones entre Estados sin resolver (art. 12 1))		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos Comisiones especiales de conciliación	Comité: 18 miembros (art. 28 1)) Comisión: 5 miembros (art. 42 1) y 2))	Informes de los Estados partes: a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte de que se trate; b) posteriormente, cada vez que el Comité lo pida (art. 40 1))		Comunicaciones entre Estados, previa declaración de los Estados partes (art. 41 1)) Comunicaciones entre Estados sin resolver (art. 42 1) a))		

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos (véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)			Comunicaciones individuales (art. 1)			
Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”)	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión: 7 miembros (art. 34)	Copia de los informes de los Estados partes a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (art. 42)	Peticiones individuales (art. 44)	Comunicaciones entre Estados, previa declaración de los Estados partes (art. 45 1))		
	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Tribunal: 7 jueces (art. 52 1))		Casos sometidos por la Comisión sobre la base de peticiones individuales (art. 61 1))	Casos entre Estados sin resolver por la Comisión, previa declaración de los Estados partes o por convención especial (arts. 61 1) y 62)		Competencia consultiva (art. 64 1) y 2))
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	“Grupo de los tres” nombrado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos	“Grupo”: tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos (art. IX 1))	Informes periódicos de los Estados partes al “grupo” (art. VII 1)) y al Comité Especial del Apartheid (art. VII 2))				
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los	Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta	Comisión: 15 miembros (art. 90 1) a))				Investigaciones de un sala integrada por cinco miembros de la Comisión y dos miembros <i>ad hoc</i> (art. 90 3))	

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
conflictos armados internacionales (Protocolo I)	Reuniones de las Altas Partes Contratantes	Reunión: a solicitud de una o varias de las Altas Partes Contratantes (art. 7)					Estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios de Ginebra y el Protocolo (art. 7)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité: 23 expertos (art. 17 1))	Informes de los Estados partes: a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención; b) posteriormente, por lo menos cada cuatro años (art. 18 1))				
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Comisión: 11 miembros (art. 31 1))	Informes de los Estados partes cada dos años (art. 62)	Comunicaciones de entidades distintas de los Estados partes (art. 55)	Comunicaciones entre Estados (art. 47)		
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura	Comité: 10 expertos (art. 17 1))	Informes de los Estados partes: en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención; posteriormente, cada cuatro años (art. 19 1))	Comunicaciones individuales, previa declaración de los Estados partes (art. 22 1))	Comunicaciones entre Estados, previa declaración de los Estados partes (art. 21 1))	Investigaciones confidenciales y visitas (art. 20 2) y 3))	
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase Convención Americana sobre Derechos Humanos)		Información de los Estados partes (art. 17)				
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño	Comité: 10 expertos (art. 43 2))	Informes de los Estados partes: a) en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención; b) posteriormente, cada cinco años (art. 44 1))				Cooperación internacional con organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes (art. 45)

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	Comité de Derechos Humanos (véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)		Debe incluirse información sobre las medidas relativas al Protocolo en los informes de los Estados partes en virtud del art. 40 del Pacto (art. 3)	Comunicaciones individuales con respecto a los Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, a menos que se haga una declaración en sentido contrario (art. 5)			
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase Convención Americana sobre Derechos Humanos)			Comunicaciones individuales (art. XIII)	Comunicaciones entre Estados (art. XIII)		
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	Reunión de los Estados Partes	Reunión de examen: todos los Estados partes (art. 23)					
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Tribunal: 11 jueces (art. 11 1)		Peticiones individuales y peticiones de organizaciones no gubernamentales con la condición de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ya sea a través de	Comunicaciones entre Estados (art. 5 1) y 2))		Competencia consultiva (art. 4 1))

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
				la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 5 1) a) o directamente previa declaración de los Estados partes (arts. 5 3) y 34 6))			
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma	Asamblea: un representante de cada Estado parte (art. 112 1))	La Corte remite constataciones de falta de cooperación de los Estados (arts. 87 5) y 7) y 112 2) f))				Establecimiento de órganos subsidiarios para la inspección, evaluación e investigación de la Corte (art. 112 4))
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)		Debe incluirse información sobre las medidas adoptadas en respuesta a una investigación en el informe elaborado en virtud del art. 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 9 1))	Comunicaciones individuales (art. 2)			Solicitud a los Estados partes para que adopten medidas provisionales (art. 5 1))
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Comité de los Derechos del Niño (véase Convención sobre los Derechos del Niño)		Informes de los Estados partes en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Protocolo (art. 12 1)) Debe incluirse información relativa a la aplicación del Protocolo en los informes de los Estados partes en virtud del art. 44 de la				

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
			Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12 2))				
			Informes de los demás Estados partes cada cinco años (art. 12 2))				
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	Comité de los Derechos del Niño (véase Convención sobre los Derechos del Niño)		Informes de los Estados partes en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Protocolo (art. 8 1))				
			Debe incluirse información relativa a la aplicación del Protocolo en los informes de los Estados partes en virtud del art. 44 de la Convención (art. 8 2))				
			Informes de los demás Estados partes cada cinco años (art. 8 2))				
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Conferencia de las Partes en la Convención	Conferencia: todos los Estados partes (art. 32 1))	Información de los Estados partes (art. 32 5))				
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura	Subcomité: 25 miembros (10 miembros antes de la 50ª ratificación) (arts. 2 1) y 5 1))				Visitas a cualquier lugar en que se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad (arts. 4 1) y 11 a))	

<i>Tratado</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Tipo (comité, comisión, tribunal, asamblea, reunión o conferencia) y composición</i>	<i>Procedimiento de presentación de informes</i>	<i>Denuncias, demandas o comunicaciones individuales</i>	<i>Demandas o comunicaciones entre Estados</i>	<i>Investigaciones y visitas</i>	<i>Otros procedimientos (medidas urgentes, información a asambleas, etc.) u otras observaciones</i>
	Mecanismos nacionales de prevención	Órgano de visita (art. 3)				Visitas a cualquier lugar en que se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad (art. 4 1))	
Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos de África, Protocolo para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra, los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Todas las Formas de Discriminación	Comité para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra, los Crímenes de Lesa Humanidad y Todas las Formas de Discriminación	Comité: una persona de cada Estado miembro (art. 27 1))					Alertar a la Cumbre de la Conferencia para que adopte medidas urgentes (art. 38 2) c))
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Comité contra la Desaparición Forzada	Comité: 10 expertos (art. 26 1))	Informes de los Estados partes en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención (art. 29)	Comunicaciones individuales, previa declaración de los Estados partes (art. 31 1))	Comunicaciones entre Estados, previa declaración de los Estados partes (art. 32)	Investigaciones y visitas (art. 33)	Medidas urgentes (art. 30) Información a la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 34)
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	Comité de los Derechos del Niño (véase Convención sobre los Derechos del Niño)		Procedimiento de seguimiento en relación con cualquier medida adoptada por los Estados partes respecto de las recomendaciones del Comité y la aplicación de los acuerdos de solución amistosa (art. 11)	Comunicaciones individuales (art. 5)	Comunicaciones entre Estados, previa declaración de los Estados partes (art. 12 1))	Investigaciones y visitas (art. 13 2))	Solicitud a los Estados partes para que adopten medidas provisionales (art. 6 1))